



COMUNICADO 13

Abril 9 de 2024

Sentencia SU-107/24

M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

Expediente: T-7.867.632 AC

La Corte Constitucional modula el precedente de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en procesos ordinarios donde se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009

La Corte Constitucional dispuso modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida -en adelante, RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante, RAIS-, debido a problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que siempre que se indique, en la demanda, que una Administradora de Fondo de Pensiones -en adelante AFP- no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, corresponde a la AFP demostrar que sí brindó dicha información. Esta regla se enunció por primera vez en la Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, en la que se advirtió lo que sigue: “[e]n estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.” (Subrayas fuera de texto). Esta regla fue reiterada con posterioridad, y ha adoptado varias manifestaciones: (i) Algunas providencias señalaron que el traslado de la carga de la prueba obedecía a la aplicación estricta del artículo 1604 del Código Civil (v. gr., Sentencias SL19447-2017 y SL17595-2017); (ii) otras indicaron que la inversión aludida obedece a la facilidad que tienen las AFP de demostrar el suministro de información (Sentencia SL4296-2018); y, (iii) en otras providencias se ha advertido que quien alega una falta de información no está obligado a demostrar una negación indefinida (SL1452-2019).

La Corte Constitucional consideró que el precedente es desproporcionado en materia probatoria y con ello viola el derecho constitucional al debido proceso en los casos en los cuales se discute la ineficacia del traslado de los afiliados del RPM al RAIS por problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009. La Corte consideró que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

Para tal efecto, en los procesos en los cuales se pretenda declarar la ineficacia de un traslado de un afiliado del RPM al RAIS deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso. En tal virtud, conforme a ellas, al juez corresponderá, seguir cuando menos las siguientes directrices: (i) decretar todas las pruebas pedidas por las partes que sean pertinentes y conducentes o las que de oficio sean necesarias; (ii) valorar por igual todas las pruebas decretadas y practicadas, de manera individual y en su conjunto con las demás, inclusive los indicios, que le permitan determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre los hechos ocurridos y el conocimiento del afiliado sobre las consecuencias del traslado; (iii) no será posible aplicar como único recurso la inversión de la carga de la prueba. La Corte determinó extender efectos inter pares a las reglas de modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral.

1. Antecedentes

La Corte Constitucional revisó veinticinco acciones de tutela dirigidas contra providencias judiciales en las que se había resuelto sobre la *ineficacia* del traslado que algunos afiliados realizaron dentro del periodo comprendido entre 1993 y 2009, de un fondo privado a Colpensiones.

En veinte de los casos¹ los demandantes señalaron que las autoridades judiciales se habían apartado de manera injustificada del precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, según el cual, cuando un afiliado alegue que fue indebidamente informado sobre las implicaciones de su traslado, le correspondería a la AFP demandada demostrar que sí informó adecuadamente sobre las consecuencias del traslado.

A su turno, en cinco de los veinte casos antes mencionados,² se presentó el fenómeno de la *multivinculación*. Los demandantes iniciaron procesos ordinarios laborales con el ánimo de que allí se declarara la *ineficacia* de sus traslados, sobre la base de que habían sido indebidamente trasladados. Los demandantes, en apoyo de la falta de información, señalaron que ello repercutió en la decisión de regresar al RPM lo cual, a la postre les resultó lesivo. En la mayoría de estos casos, los jueces de primera instancia accedieron a las pretensiones de los demandantes y declararon la *ineficacia* del traslado.³ En otros casos, los jueces negaron lo pretendido.⁴

De cualquier modo, luego de que en cada proceso se surtiera el grado jurisdiccional de consulta o se interpusiera el respectivo recurso de apelación, los jueces de segunda instancia confirmaron las decisiones que negaban la *ineficacia* del traslado, o revocaron aquellas en las que se había accedido a ello.⁵

Las razones para negar lo pretendido consistieron en que los demandantes: (i) no estaban amparados por el régimen de transición, ni estaban cerca de pensionarse cuando realizaron el traslado al RAIS; (ii) no probaron haber sido objeto de coacción, error o inducción cuando se trasladaron; y, (iii) suscribieron debidamente el formulario de afiliación. Contra estas decisiones, en la mayoría de los casos los actores no

¹ Expedientes T-7.930.563, T-7.936.682, T-7.938.558, T-7.940.054, T-7.944.741, T-7.946.315, T-7.946.354, T-8.040.807, T-8.224.223, T-8.235.289, T-8.256.424, T-8.261.557, T-8.322.441, T-8.355.875, T-8.357.853, T-8.405.298, T-8.464.250, T-8.464.951, T-8.489.328 y T-8.255.677.

² Expedientes T-7.936.682, T-7.938.558, T-7.944.741, T-8.256.424 y T-8.355.875.

³ Expedientes T-7.930.563, T-7.936.682, T-7.938.558, T-7.940.054, T-7.944.741, T-7.946.315, T-7.946.354, T-8.224.223, T-8.235.289, T-8.322.441, T-8.357.853, T-8.405.298, T-8.464.250, T-8.464.951, T-8.489.328 y T-8.255.677.

⁴ Expedientes T-8.040.807, T-8.256.424, T-8.261.557 y T-8.355.875.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral- (Expedientes T-7.930.563, T-7.936.682, T-7.938.558, T-7.940.054, T-7.944.741, T-7.946.315, T-7.946.354, T-8.224.223, T-8.235.289, T-8.256.424, T-8.261.557, T-8.322.441, T-8.355.875, T-8.357.853, T-8.405.298, T-8.464.250, T-8.464.951, T-8.489.328 y T-8.255.677). Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia -Sala Civil, Familia, Laboral (Expediente T-8.040.807).

formularon el recurso extraordinario de casación, pero sí acudieron a la acción de tutela.

En las acciones de tutela respectivas, los demandantes señalaron, básicamente, que los accionados habían desconocido el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia al abordar materias como estas.

En la gran mayoría de los casos, quien conoció del proceso de tutela en primera instancia fue la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral. En todos ellos se amparó el derecho al debido proceso de los tutelantes, al comprobarse que las autoridades judiciales accionadas habían desconocido el precedente vertical, establecido por parte de la Sala de Casación Laboral. De acuerdo con ese precedente se debían aplicar las siguientes reglas:

- (i) Debe operar la inversión en la carga de la prueba, a efectos de que las AFP demuestren que sí informaron al afiliado sobre los efectos de su traslado de régimen;
- (ii) esta regla no aplica solo para beneficiarios del régimen de transición;
- (iii) el formulario de afiliación no acredita el consentimiento informado;
- y
- (iv) el desconocimiento del deber de información no se sana con el tiempo.

En los cinco casos restantes, se presentó una discusión distinta. En el expediente T-8.031.929, el Tribunal accionado determinó que había operado el fenómeno de la prescripción, pues la demandante había acudido a la jurisdicción ordinaria varios años después de haber descubierto los efectos adversos de su traslado al RAIS. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela, revocó esa decisión sosteniendo que cuando se requiere la ineficacia de un traslado, no opera la prescripción.

En el expediente T-7.981.335, el Tribunal accionado sostuvo que, en el proceso, se había demostrado que la accionante sí recibió la información sobre las implicaciones de su traslado. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela, indicó que la sentencia censurada no contenía ninguna "vía de hecho", pues, de cualquier manera, la decisión se fundó en el material probatorio obrante en el expediente.

En el expediente T-8.319.475, la accionante pidió al Tribunal accionado aceptar su devolución al RPM con base en lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 1642 de 1995,⁶ con todo, el Tribunal resolvió no acceder a esa petición fundando su postura en dos normas distintas a la invocada.⁷ Por eso, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela, advirtió la existencia de un defecto sustantivo.

En el expediente T-8.484.811, la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, Sala de Descongestión No. 4-, como tribunal de casación, declaró que, por la movilidad que al interior del RAIS llevó a cabo una accionante, aquella ratificó su intención de permanecer en el RAIS y no en el RPM. La Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de tutelas No. 1- de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela, no advirtió irregularidad alguna en la decisión indicada.

Y, por último, en el expediente T-7.867.632, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como tribunal de casación, estableció que en este tipo de solicitudes no operaba la figura de la prescripción, por eso falló en favor de un ciudadano que había acudido de manera tardía a la jurisdicción laboral. Luego de que Colpensiones formulara acción de tutela contra esta decisión, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, resolvió negar dicho amparo.

2. Decisión

En la Sentencia SU-107 de 2024, la Corte Constitucional resolvió lo siguiente:

PRIMERO. LEVANTAR la suspensión de términos decretada en este proceso.

⁶ “[l]as personas que con ocasión de la vigencia del Sistema General de Pensiones se trasladaron de régimen podrán, hasta el 31 de diciembre de 1996, solicitar su retiro de la entidad administradora seleccionada y por lo tanto regresar a la entidad administradora de la cual se desafiliaron, cuando se cumplan los siguientes dos requisitos: // 1. Que el solicitante sea beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus reglamentos; y // 2. Que el traslado de régimen evidencia un perjuicio al afiliado frente al régimen del cual se trasladó”

⁷ Decreto 1161 de 1994 -artículo 3-, y Decreto 692 de 1994 -artículo 15-.

SEGUNDO. REVOCAR las sentencias que ampararon los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en el marco de los siguientes 9 expedientes. En su lugar, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esas acciones de tutela por no acreditarse el requisito de inmediatez:

T-7.946.354. Sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 24 de junio de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Leyla Esperanza Escobar Vásquez, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.031.929. Sentencia proferida el 21 de julio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 27 de mayo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por María Cecilia Gamboa Casablanca, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.040.807. Sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, que confirmó la decisión proferida el 22 de julio de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Claudia Victoria Pareja Martínez, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia (Sala Civil-Familia-Laboral).

T-8.355.875. Sentencia proferida el 29 de junio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 5 de mayo de 2021 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Magda Cristina Suárez Rodríguez, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.357.853. Sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por José Manuel Ríos Martínez, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.405.298. Sentencia proferida el 6 de abril de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, que confirmó la decisión proferida el 27 de enero de 2021 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Rosa Ángela Cruz Poveda, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T.8.464.250. Sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, que confirmó la decisión proferida el 10 de marzo de 2021 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Rocío del Socorro Jaimes Villamizar, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.464.951. Sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 21 de abril de 2021 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Luz Stella Corredor Cañón, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.489.328. Sentencia proferida el 13 de julio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 9 de diciembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Blanca Nieves Herrera Majén, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

TERCERO. CONFIRMAR el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en el marco de los siguientes 12 expedientes:

T-7.930.563. Sentencia proferida el 26 de mayo de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, que confirmó la decisión proferida el 18 de marzo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Ana Patricia Rodríguez Rubiano contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-7.940.054. Sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de decisión de tutelas No. 2-, que confirmó la decisión proferida el 18 de marzo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Mauricio Perea Restrepo, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-7.946.315. Sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, que confirmó la decisión proferida el 18 de marzo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Blanca Leonor Aponte Castro, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.224.223. Sentencia proferida el 2 de febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Pilar Barrientos Ortega, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.235.289. Sentencia proferida el 10 de diciembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, que confirmó la decisión proferida el 30 de septiembre de 2020 por

la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Diana del Pilar Aguilera, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.261.557. Sentencia proferida el 19 de enero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 21 de octubre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Judith Rodríguez Gómez, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.322.441. Sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, que confirmó la decisión proferida el 21 de octubre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Nubia Ingrith Cardona, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.255.677. Sentencia proferida el 9 de febrero de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 18 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Lucelly García Rico, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-7.936.682. Sentencia proferida el 30 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal - Sala de decisión de tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 18 de marzo de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Armando Padilla Romero, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-7.938.558. Sentencia proferida el 18 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, que confirmó la decisión proferida el 18 de marzo de 2020 por la

Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por María del Carmen Castañeda, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-7.944.741. Sentencia proferida el 23 de junio de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, que confirmó la decisión proferida el 27 de abril de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Maritza Navarro García, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

T-8.256.424. Sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1-, que confirmó la decisión proferida el 11 de noviembre de 2020 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Elsy Jeannete Garzón Martínez, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral-.

CUARTO. En el expediente **T-8.319.475, CONFIRMAR** la Sentencia proferida el 23 de marzo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 2-, que confirmó el amparo en la decisión proferida el 27 de enero de 2021 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Araminta Angarita Angarita, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Laboral- al constar la ocurrencia de un defecto sustantivo.

QUINTO. CONFIRMAR las sentencias que negaron el amparo al derecho al debido proceso en el marco de los siguientes 2 expedientes:

T-7.981.335. Sentencia proferida el 17 de marzo de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3-, que confirmó la decisión **proferida** el 27 de agosto de 2019 por la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación, en el proceso de

acción de tutela promovido por Gloria Patricia Patiño Duque, contra el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

T-7.867.632. Sentencia proferida el 16 de enero de 2020 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que confirmó la decisión proferida el 30 de octubre de 2019 por la Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 3- de esa misma Corporación, en el proceso de acción de tutela promovido por Colpensiones, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO. En el expediente **T-8.484.811, REVOCAR** la sentencia proferida el 7 de julio de 2021 por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que confirmó la decisión proferida el 1 de diciembre de 2020 por la Sala de Casación Penal -Sala de Decisión de Tutelas No. 1- de esa misma Corporación, en el proceso de tutela promovido por Ana Esperanza Lara Rodríguez, contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que negó el amparo deprecado, y en su lugar, amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante Ana Esperanza Lara Rodríguez.

SÉPTIMO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de septiembre de 2020 proferida por la Corte Suprema de Justicia -Sala Laboral, Sala de Descongestión No. 4. En consecuencia, **ORDENAR** a dicha Sala de Descongestión, que dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente sentencia, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310502820140013900, promovido por Ana Esperanza Lara Rodríguez, adopte una nueva decisión de acuerdo con las reglas, hasta este momento, establecidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO. EXTENDER, con efectos *inter pares* y de inmediato cumplimiento, las reglas expuestas en esta providencia a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya sea en primera, segunda instancia o en sede de casación, como también las que se tramiten mediante acción de tutela y cuya pretensión, principal o subsidiaria, esté dirigida a que se declare la ineficacia del

traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

NOVENO. NOTIFICAR la presente providencia por conducto de la Secretaría General de la Corte Constitucional a las partes y a los terceros con interés, para lo cual libraré las comunicaciones pertinentes.

3. Síntesis de los fundamentos

En primer lugar, la Corte resolvió si cada una de estas acciones superaba los requisitos de procedibilidad de tutela contra providencias judiciales. Allí advirtió que, en todos los casos, *(i)* los accionantes estaban legitimados para instaurar los recursos de amparo; *(ii)* los accionados estaban legitimados para responder por la presunta vulneración de derechos fundamentales alegada; *(iii)* se acreditaba la relevancia constitucional, pues se discutía el presunto desconocimiento del derecho al debido proceso de los actores, y *(iv)* se identificaron los hechos que causaron la eventual vulneración de las prerrogativas.

Luego, la Corte se detuvo en el cumplimiento del requisito de la *inmediatez*. Al respecto, indicó que, aunque en varios expedientes se acreditó este requisito, ello no ocurrió en los expedientes: T-7.946.354, T-8.031.929, T-8.040.807, T-8.355.875, T-8.357.853, T-8.405.298, T-8.464.250, T-8.464.951 y T-8.489.328. Esto porque en esos casos la acción de tutela se formuló varios meses después de que se hubiere conocido la sentencia judicial objeto de reproche. En tal sentido, la Corte declaró la improcedencia de estos asuntos por incumplir el requisito referido.

En cuanto a la *subsidiariedad*, la Corte advirtió que en la inmensa mayoría de los casos los demandantes tampoco formularon el recurso extraordinario de casación contra las decisiones que censuraban sino que acudieron directamente a la acción de tutela. Ante esta situación, y sin que implicara un cambio en las reglas reiteradas pacíficamente por la Corte Constitucional, solo para estos casos en particular, el pleno flexibilizó esta exigencia sobre la base de que: *(i)* durante un tiempo extenso la Corte Suprema de Justicia consideró que la declaratoria de la *ineficacia* de un traslado no podía cuantificarse. En esa medida, cuando los tribunales de lo ordinario laboral no accedían a dicha pretensión, el demandante no tenía la posibilidad de acudir al recurso extraordinario

de casación por no tener "*interés jurídico para recurrir*".⁸ Y, (ii) que la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral- empezó a flexibilizar el requisito de la subsidiariedad, para casos como estos, el 18 de marzo de 2020.⁹ Esto supuso que los demandantes confiaran en la flexibilización del requisito de la subsidiariedad. Y esta confianza que surgió en ellos, estimó la Corte, debía protegerse en este proceso. Por eso, frente a los casos donde no se interpuso el respectivo recurso de casación, la Corte no declaró la improcedencia.

En cuanto a los dieciséis casos restantes, los cuales superaron los requisitos de procedibilidad de la tutela contra providencia judicial, la Sala Plena se planteó dos problemas jurídicos: (i) determinar si el precedente de la Sala de Casación Laboral sobre la ineficacia de los traslados y la forma en que se debe probar el consentimiento informado es contrario a la Constitución y, en consecuencia, debe ser matizado por la Corte Constitucional. Este problema jurídico se deriva de la tutela interpuesta por Colpensiones (Expediente T-7.867.632). Y, (ii) determinar si los tribunales accionados desconocieron o no el precedente de la Sala de Casación Laboral en lo referido a la *ineficacia* de los traslados y al estándar probatorio que debe llevarse a cabo para demostrarla. Ambos problemas jurídicos se circunscribieron a los traslados que tuvieron lugar entre 1993 y 2009.

Luego de resaltar algunas consideraciones, históricas y generales, relacionadas con el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y el deber de información legal desde los inicios de la Ley 100 de 1993, la Sala Plena resaltó la importancia que tiene el deber de suministrar información clara, pertinente y suficiente a los usuarios que desean trasladarse de régimen. Esto porque esa decisión tiene importantes repercusiones sobre el derecho a la seguridad social de estos. Por ello, puntualizó que el deber de información que se exigía, de 1993 a 2009, imponía a los asesores de las administradoras comunicar las características esenciales del régimen al que la persona pretendía trasladarse.

La Corte Constitucional recordó que muchas de las personas que se trasladaron en el aludido periodo, han demandado ante la jurisdicción ordinaria laboral con el ánimo de que allí se declare la *ineficacia* de

⁸ Cfr., Autos AL, 9 oct. 2012, rad. 57289. Reiterado en los autos AL, 29 jul. 2015, rad. 67272, AL5108-2017 y AL5102-2017.

⁹ Cfr. Sentencias STL3226-2020, STL3202-2020, STL3201-2020, STL3200-2020, STL3199-2020, STL3197-2020, STL3196-2020, STL3193-2020, STL3191-2020, STL3187-2020 y STL3186-2020.

dicho traslado. Esa pretensión derivó en el precedente de la Corte Suprema de Justicia, quien como órgano de cierre ha sostenido que siempre que se indique, en la demanda, que una AFP no informó sobre las consecuencias de un cambio de régimen pensional, solo le corresponde a la AFP demostrar que sí brindó dicha información. Esta regla con base en la cual se genera una desproporción en las cargas probatorias, se enunció por primera vez en la Sentencia 31989 del 9 de septiembre de 2008, y se ha reiterado hasta la fecha.¹⁰ Igualmente, la Corte Constitucional reconoció que esta regla estaba vigente cuando se profirieron todas las providencias censuradas en este proceso.

A esta regla de decisión, con el tiempo, se han sumado otras, según las cuales: (i) el formulario de afiliación no demuestra, con suficiencia, el suministro de información; (ii) el traslado entre AFP, al interior del RAIS, no sana la falta de información; (iii) no se puede declarar la ineficacia si el petitionerio está pensionado por el RAIS; (iv) si se declara la ineficacia, no solo debe devolverse al afiliado con todos los recursos disponibles en la cuenta individual sino que además incluyen otros gastos no susceptibles de traslado tales como: la comisión de administración, la prima del seguro previsional, el porcentaje de pago de la garantía de pensión mínima con cargo a los recursos de la AFP, perjuicios, indexación, entre otros; y, (v) la declaratoria de ineficacia puede proceder aunque el petitionerio no hubiese estado amparado por el régimen de transición.

Dicho esto, la Corte se ocupó de revisar, desde una perspectiva constitucional, el alcance e implicaciones de este precedente, puesto que de conformidad con la Constitución y la ley procesal no se pueden imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes (ni al afiliado, ni a la AFP), así como no se puede despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes para analizar las pretensiones o las excepciones propuestas y de su facultad para conforme a las reglas de la sana crítica valorar las pruebas con el objeto de resolver los casos de ineficacia de traslados de los afiliados del RPM al RAIS.

A su vez, pues tal y como se señaló en la audiencia pública celebrada en el marco del expediente T-7.867.632 AC y las pruebas recaudadas, la aplicación masiva de dicho precedente puede llegar a generar una afectación del principio constitucional de sostenibilidad financiera del

¹⁰ Al respecto, pueden revisarse las sentencias: SL1421-2019, SL2030-2019, SL2817-2019, SL2865-2019 y SL2954-2019, entre muchas otras.

sistema pensional. De acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el impacto financiero sería del orden de los 35 billones de pesos y estaría concentrado en las personas que devengan montos elevados de salarios. Señaló que "(...) *el conjunto de los afiliados con aportes de más de 4 SML hasta 25 SML, que representan el 25,5% de la población demandante, es decir unos 55.826 de un total de demandantes de 223.305, recibirían el 82,8% de los subsidios, esto es 29 billones del total de déficit de la Nación*".

Sobre este punto, la Corte Constitucional reconoció que el precedente de la Corte Suprema de Justicia si bien tenía un componente altamente tuitivo resultaba abiertamente desproporcionado en lo que tiene que ver con la inversión de la carga de la prueba, regla según la cual, siempre y en todos los casos corresponde a la AFP demandada demostrar que suministró información. Con dicha regla, aparte de desbalancear la actividad probatoria de las partes, se desconoce que el juez es el director del proceso judicial, se afecta la autonomía e independencia de este para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes y se altera la regla acerca de la apreciación y valoración de las mismas conforme a la sana crítica.

Igualmente, el precedente de la Sala de Casación Laboral impone a las administradoras la carga de demostrar, por medio de pruebas directas, que sí informaron al afiliado sobre las consecuencias del traslado surtido entre 1993 y 2009. Esto es, reproducir el momento exacto en el que se dio el traslado. Así, reconstruir ese hecho resulta sumamente complejo solo mediante esos elementos de prueba directos.

Ante la carga probatoria desproporcionada, una cantidad importante de personas se han trasladado al RPM, pasando por alto las reglas normales de traslado entre regímenes establecidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo cual, se afecta la sostenibilidad financiera del RPM en un grado importante.

De conformidad con lo anterior, la Corte Constitucional moduló el precedente establecido por la Corte Suprema de Justicia en lo relativo a la inversión de la carga de la prueba en este tipo de procesos. Para ello, ordenó que en los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deben tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del

proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

- (i)** Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones.
- (ii)** Procurar, de manera oficiosa, la obtención de pruebas acudiendo a las enlistadas en el Código General del Proceso, tales como “(...) *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes*”, y las demás que considere necesarias, pertinentes y conducentes.
- (iii)** Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su intermediación, de manera individual y en su conjunto con las demás, luego de lo cual puede determinar el grado de convicción que aquellas ofrecen sobre lo ocurrido.
- (iv)** Acudir a la prueba indiciaria si lo estima necesario, en los términos de los artículos 176 y 242 del CGP; e
- (v)** Invertir la carga de la prueba cuando, analizando el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos officiosos.

La Corte Constitucional hizo énfasis en que la inversión de la carga de la prueba no puede ser la primera o la única opción de la que puede hacer uso el juez, pues es necesario que se haga uso de las herramientas que conforme a las reglas del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP.

La Corte señaló que su decisión, que supone una modificación al precedente de la Corte Suprema de Justicia, debe ser *extendida*, con efectos *inter pares* y de inmediato cumplimiento, a todas las demandas que estén en curso ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral en todos aquellos procesos que siguen su trámite actualmente, y en los que se inicien con posterioridad a esta providencia.

De cualquier modo, la Corte Constitucional advirtió que estas reglas, por razones de seguridad jurídica, no podían aplicarse en todos los 16 casos respecto de los cuales se pronunciaría de fondo. En tal sentido, señaló que, respecto de estos, era imperioso analizar si los tribunales accionados se habían apartado del precedente de la Corte Suprema de Justicia objeto de análisis.

Así, en lo relativo a 12 expedientes,¹¹ sostuvo que objetivamente se había desconocido el derecho al debido proceso de los accionantes porque las autoridades judiciales accionadas se habían apartado de un precedente construido por la Corte Suprema de Justicia, sin presentar razones poderosas para ello. Por esta razón, la Sala confirmó la decisión de los jueces de instancia que, en todas estas causas, habían amparado los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

En los casos en que se había presentado un escenario de múltiple afiliación, también se confirmó la decisión de tutela que amparaba el derecho al debido proceso de los actores. Esto por las mismas razones contenidas en el párrafo anterior. De cualquier modo, se indicó que solo en el remoto caso en que no se declare la *ineficacia* de los traslados surtidos por los accionantes, el Tribunal accionado deberá identificar en qué escenario de *múltiple afiliación* se encontraron estos y si la solución adoptada por las administradoras de pensiones, al asignarlos al RAIS, fue la adecuada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 692 de 1994 y en el Decreto 3995 de 2008.

Por lo demás: (i) en el expediente T-7.981.335, no se amparó el derecho al debido proceso de la actora, porque se advirtió que la decisión censurada se había fundado en los elementos materiales de prueba que habían sido aportados al proceso. (ii) En el expediente T-8.319.475, se ampararon los derechos a la seguridad social, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la accionante, tras advertir que el Tribunal accionado había incurrido en un defecto sustantivo en tanto que fundó su decisión en una normatividad que no era aplicable al contexto debatido. (iii) En el expediente T-8.484.811, se amparó el derecho al debido proceso porque se advirtió que la autoridad judicial accionada había incurrido, no en un defecto por el desconocimiento del precedente, sino en un defecto sustantivo. Y (iv) dentro del expediente T-7.867.632, no se amparó el derecho al debido

¹¹ Expedientes T-7.930.563, T-7.940.054, T-7.946.315, T-8.224.223, T-8.235.289, T-8.261.557, T-8.322.441, T-8.255.677, T-7.936.682, T-7.938.558, T-7.944.741 y T-8.256.424.

proceso de Colpensiones, pero se advirtió que todas sus consideraciones relacionadas con el desconocimiento del criterio orientador de la sostenibilidad financiera, habían sido tenidas en cuenta para establecer la regla probatoria fijada en esta providencia. Regla que, como se ha dicho, aplicará a futuro.

4. Salvamentos parciales de voto

Los magistrados **José Fernando Reyes Cuartas**, **Juan Carlos Cortés González** y **Vladimir Fernández Andrade** se apartaron parcialmente de la decisión adoptada.

Los magistrados **José Fernando Reyes Cuartas** y **Juan Carlos Cortés González salvaron parcialmente su voto** respecto de la Sentencia SU-107 de 2024. Si bien acompañaron las órdenes relacionadas con los expedientes de tutela estudiados, se apartaron de la modificación aprobada sobre el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que fue materializada en el numeral octavo de la resolutive. Su postura estuvo fundada en las siguientes razones principales:

1. *La modulación del precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia no estuvo suficiente justificada.* La postura de la mayoría de la Sala estuvo fundada en que el precedente de esa alta Corte: i) afecta la autonomía e independencia de los jueces porque le impone una determinada manera de razonar al momento de resolver estos casos; ii) compromete la imparcialidad de dichos funcionarios porque exige siempre y en todo caso que las administradoras demuestren, más allá de toda duda, si informaron al afiliado y iii) muchas personas pasan al régimen pensional de prima media y se genera la afectación de la sostenibilidad financiera. Los magistrados que salvaron parcialmente el voto consideraron que estas razones son insuficientes para modificar las reglas jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia porque:

- El precedente de esa corporación, luego de 16 años de construcción pacífica y reiterada, no se advertía desproporcionado e irrazonable, evidenciándose maximizador de garantías procesales para quienes asumieron un régimen pensional sin el conocimiento y la información debidos.
- Se desconoce la labor de la Corte Suprema de Justicia como juez de casación y su función de unificación de jurisprudencia.

- Desactiva los efectos del precedente vertical derivado del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.
- El cambio de precedente implica, en la práctica, trasladarle la carga probatoria al afiliado, lo que configura una modulación que impone cargas procesales desproporcionadas y regresivas a los beneficiarios del sistema pensional.
- No hay certeza sobre la afectación de la sostenibilidad financiera y de que aquella tenga como causa directa y efectiva el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

2. *Las reglas jurisprudenciales de modulación del precedente.* La postura mayoritaria desarrolló las nuevas reglas jurisprudenciales para resolver judicialmente asuntos relacionados con la ineficacia del traslado de régimen con base en que: i) no se deben imponer cargas probatorias imposibles de cumplir para ninguna de las partes; ii) la identificación del deber de la información; iii) el uso de los medios de prueba (documentales-necesidad de considerar el formulario, interrogatorios, testimonios, las actitudes de los demandantes-cambio de AFP, el conocimiento sobre la legislación de pensiones). Luego precisó que iv) la inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos como lo ordena la Sala de Casación Laboral.

Los magistrados disidentes no acompañaron el establecimiento de nuevas reglas jurisprudenciales sobre esta materia, con fundamento entre otras, en las siguientes consideraciones:

- Imponen una única forma de actuación para el decreto, la práctica y la valoración probatoria a los jueces. Tal aspecto, en su sentir, constituye una afectación de los principios de autonomía, independencia e imparcialidad judicial, porque impone el uso de medios probatorios, sin considerar que el juez como director del proceso puede aplicar la inversión de la carga de la prueba, considerando las particularidades del caso y las condiciones de las partes. De esta manera, la libertad probatoria que se anuncia queda vaciada de contenido por el alcance de las reglas propuestas. Paradójicamente, el que se establecieran reglas probatorias para los casos de ineficacia de traslados fue la razón para sustentar la necesidad de cambiar el precedente de la Corte Suprema de Justicia.

- Se trata de una exhaustiva labor conceptual y dogmática de derecho procesal y probatorio, que tiende a cerrar cualquier discusión posterior por parte de la jurisdicción especializada y con la fuerza de cosa juzgada constitucional. Esta situación limita injustificadamente las competencias de los jueces ordinarios y la labor de unificación de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
- No se demostró la necesidad de un tratamiento igualitario de dos partes que tienen una relación asimétrica. En ese sentido, se reconoce la asimetría sustancial pero aquella se anula en el proceso judicial. La postura mayoritaria desconoció que el principio de igualdad también se materializa con acciones afirmativas procesales, como lo que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en esta materia.

3. *Los efectos de la modulación del precedente.* Aquellos incluyen la reapertura de fases probatorias precluidas, así como retrotraer etapas de los procesos judiciales. La postura mayoritaria no justificó las implicaciones de las nuevas reglas jurisprudenciales en la materia. En ese sentido, surgen los siguientes interrogantes: i) ¿Por qué deben aplicarlas los jueces de tutela si aquellos tienen mayores poderes y deberes oficiosos en materia probatoria?; ii) ¿se afectan procesos terminados y vigentes; iii) ¿de qué forma se garantizan los principios de seguridad y certeza jurídica?; y iv) ¿cuáles son las implicaciones de esta decisión en el escenario democrático en el que justamente se debate sobre la posibilidad de traslado entre regímenes (artículo 77 de las ponencias mayoritaria y alternativa para segundo debate dentro del proyecto de ley 293 de 2023 Senado). Sobre estos aspectos, la decisión guardó silencio.

Aun cuando el magistrado **Fernández Andrade** acompañó las decisiones que se adoptaron en relación con la procedencia del caso, tanto aquellas que llevaron a no dar por acreditado el requisito de inmediatez, como las que supusieron flexibilizar el examen sobre la subsidiaridad y otorgar el amparo concreto a cada accionante, por haber incurrido las autoridades demandadas en una violación al debido proceso por el desconocimiento del precedente construido por la Corte Suprema de Justicia, sin mediar, para ello, razones de suficiencia; **salvó parcialmente su voto** en lo concerniente a varias de las consideraciones formuladas y respecto del cumplimiento inmediato de las reglas adoptadas en esta

providencia, frente a las cuales se otorgó los efectos *inter partes* en el resolutivo octavo.

En efecto, a juicio del magistrado Fernández Andrade, la decisión debió limitarse a admitir el desconocimiento de la regla de la carga estática de la prueba, por lo que siempre que un demandante sostenga que no fue informado al momento de su traslado al RAIS deberá presentar los materiales probatorios con que cuente para demostrar su dicho. Si las pruebas aportadas por el actor no son concluyentes, el juez podrá activar sus poderes oficiosos, decretando todas las pruebas que estime necesarias para llegar al pleno convencimiento de los hechos. Y si tampoco así se logra la adecuada reconstrucción de lo alegado, se podría acudir a la teoría de la carga dinámica de la prueba.

Sin embargo, en lo referente a los traslados comprendidos en el periodo que va de 1993 a 2009, la sentencia prácticamente limita los aspectos que podrán ser objeto de prueba, en contravía de la autonomía e independencia de los jueces laborales en la administración de justicia, pues se incorporan estándares sobre lo que debe ser objeto de discusión en los procesos, afectando el principio de libre formación del convencimiento del juez (CPTSS, art. 61), sobre todo cuando en la regulación de este tema no existe una solemnidad *ad substantiam actus*.

Por lo demás, en criterio del magistrado Fernández Andrade, no le compete a la Corte realizar un decálogo probatorio sobre la materia, en el sentido de especificar qué tipo de pruebas se deben practicar y con qué alcance, pues esa es una labor propia del juez laboral, que exterioriza la garantía de la autonomía judicial, que opera sobre la base de lo dispuesto por el Legislador. Sin ir más lejos, en la sentencia se señala que la carga dinámica de la prueba solo aplica cuando el demandante “(...) se encuentra en la imposibilidad de demostrar sus dichos, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad a pesar de los esfuerzos oficiosos”, cuando el uso de esta figura depende de lo que previsto en la ley (CGP art. 167)¹² y de lo que es objeto de interpretación por parte de los jueces ordinarios laborales.

¹² “**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. // No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”.

En últimas, para el magistrado Fernández Andrade, la consagración de un sistema judicial compuesto por varias jurisdicciones debe ser especialmente prudente y ponderado frente a la preservación de la independencia de cada autoridad judicial, y no intervenir en aquello que puede considerarse soporte básico de su autonomía, de ahí que no comparta lo relativo a la fijación del tipo de pruebas que se practican, y lo concerniente a los hechos que efectivamente se deben probar.



José Fernando Reyes Cuartas
Presidente
Corte Constitucional de Colombia